



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-52/2024

ACTOR: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DE
QUINTANA ROO

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: LUIS CARLOS
SOTO RODRÍGUEZ

COLABORADORA: CELESTINA
ESTRADA VEGA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a diez de abril de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el juicio electoral, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**¹, a fin de impugnar la sentencia emitida el veinticinco de marzo de dos mil veinticuatro por el Tribunal Electoral de Quintana Roo², en el procedimiento especial sancionador **PES/012/2024**; por la cual se determinó declarar inexistentes las infracciones denuncias atribuibles a la Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto por promoción personalizada e indebido uso de recursos públicos.

¹ En adelante podrá citarse como PRD, actor o parte actora.

² En lo subsecuente, Tribunal local o por sus siglas, TEQROO.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 2 |
| I. El contexto | 2 |
| II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación | 4 |
| CONSIDERANDO | 5 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 5 |
| SEGUNDO. Improcedencia..... | 8 |
| RESUELVE | 12 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda toda vez que la misma se presentó de manera extemporánea.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Proceso electoral local.** El cinco de enero de dos mil veinticuatro³, inició el proceso electoral local para la renovación de diputaciones y cargos de integrantes de Ayuntamientos en Quintana Roo.

³ En adelante todas las fechas serán de dos mil veinticuatro, salvo que se precise lo contrario.



2. **Denuncia.** El seis de enero, el partido actor presentó un escrito de queja ante el Instituto Electoral de Quintana Roo⁴, con la que se integró el expediente IEQROO/PES/050/2024, en el que se denunció a Maricarmen Candelaria Hernández Solís, Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo, por la presunta comisión de promoción personalizada, uso de recursos públicos y difusión de imágenes de personas menores de edad.
3. En la misma queja se solicitó la adopción de medidas cautelares, consistentes en el retiro de las publicaciones denunciadas.
4. **Acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-004/2024.** El diez de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del IEQROO aprobó el acuerdo por medio del cual declaró la improcedencia medidas cautelares.
5. **Admisión y emplazamiento.** El once de enero, la autoridad instructora determinó admitir la queja presentada por el PRD y ordenó emplazar a la parte denunciada.
6. **Audiencia de pruebas y alegatos.** El dieciocho de enero, se llevó a cabo ante el Instituto local la audiencia en cuestión y ordenó remitir al Tribunal local las constancias del expediente IEQROO/PES/050/2024.
7. **Remisión al TEQROO.** El diecinueve de marzo, el órgano jurisdiccional local tuvo por recibido las constancias del procedimiento especial sancionador antes referido, y ordenó integrar el expediente PES/12/2024.

⁴ En lo subsecuente: Instituto local o IEQROO.

8. Sentencia del recurso de apelación local. El veinticinco de marzo, se resolvió el procedimiento especial sancionador PES/012/2024, en el sentido de declarar inexistentes las infracciones denuncias atribuibles, a la Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, Quintana Roo; por promoción personalizada e indebido uso de recursos públicos. Lo que en esta instancia constituye el acto impugnado.

II. Trámite y sustanciación del medio de impugnación

9. Presentación. El treinta de marzo, el actor presentó demanda ante el Tribunal local, a fin de impugnar la sentencia precisada en el punto anterior.

10. Recepción y turno. El cuatro de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y diversas constancias que fueron remitidas por el Tribunal local. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JE-52/2024** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos legales correspondientes.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto por dos razones: a) **por materia:** al tratarse de un juicio promovido para impugnar una sentencia del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en la que determinó declarar



inexistentes las infracciones denuncias atribuibles a la Presidenta Municipal de Felipe Carrillo Puerto, por promoción personalizada e indebido uso de recursos públicos; y **b) por territorio:** dado que la entidad federativa donde se suscita la controversia, corresponde a esta circunscripción plurinominal.

12. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 164, 165, 166, fracción X, 173, párrafo primero y 176, fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵.

13. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*” en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral⁶.

14. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral,

⁵ En adelante Ley General de Medios.

⁶ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho, modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete, y la última modificación emitida el veintitrés de junio de dos mil veintitrés.

el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General de Medios⁷.

15. Además, la Sala Superior de este Tribunal Electoral, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral de clave SUP-JRC-158/2018, abandonó diversos criterios históricamente adoptados,⁸ así como la ratificación de jurisprudencia SUP-RDJ-1/2015, para establecer que, cuando se impugne la resolución que emita un Tribunal local relacionado con algún procedimiento administrativo sancionador estatal, no es procedente conocerlo a través del juicio de revisión constitucional electoral.

16. Por ende, con la finalidad de dar congruencia al nuevo sistema de distribución de competencias en la sustanciación y resolución de los procedimientos sancionadores locales, se consideró que el juicio electoral es la vía idónea para conocer de esas determinaciones, con independencia de que se esté en presencia de una determinación de un Tribunal local como primera instancia o no.

17. De ahí que, como en el presente se impugna una sentencia dictada en un procedimiento especial sancionador iniciado por el escrito de

⁷ Robustece lo anterior, la razón esencial de la jurisprudencia 1/2012 de rubro: “ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.

⁸ Jurisprudencia 35/2016, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 33, agosto de 2016, Tomo II, página 601 y 36/2016, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 42 y 43. Así como en la página de internet de este Tribunal Electoral http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



queja presentado por el actor, se considera que la vía idónea para conocer de la presente controversia es la del juicio electoral.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

18. Con independencia de que se acredite alguna otra causal de improcedencia, esta Sala Regional considera que, se actualiza la **extemporaneidad**, pues la demanda se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto.

II. Justificación

19. En el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que los medios de impugnación previstos por ese ordenamiento serán improcedentes cuando no se hubiesen presentado dentro de los plazos señalados en dicha ley.

20. Asimismo, del artículo 9, de la Ley citada se advierte que un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la mencionada ley procesal electoral federal, entre las cuales, está la presentación del escrito de demanda fuera del plazo legalmente señalado.

21. En términos del artículo 8 de la referida Ley, los medios de impugnación por regla general deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente de aquél en que se tenga

conocimiento del acto o resolución impugnado o de su notificación, de conformidad con la ley aplicable.

22. Además, en términos del artículo 7 de la Ley General de Medios, se establece que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, por lo que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

III. Caso concreto

23. En el caso, la autoridad responsable emitió la sentencia impugnada el veinticinco de marzo, y se notificó al partido político actor el mismo día, tal como se advierte de la “CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL”⁹.

24. Documentales públicas con valor probatorio pleno, al ser las constancias originales aportadas por la autoridad responsable en el ámbito de su competencia y constar en autos del presente juicio¹⁰.

25. Por lo anterior, se advierte que el plazo de cuatro días para promover el juicio electoral transcurrió del veintiséis al veintinueve de marzo.

26. En el caso, la demanda impugnada se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Quintana Roo el **treinta de marzo**, tal

⁹ Visible a foja 136, del “CUADERNO ACCESORIO ÚNICO”, del juicio electoral al rubro indicado. Cabe señalar que de la lectura de dicha constancia, se advierte que recibió la notificación personal el representante propietario del PRD, mismo que promueve y firma el escrito de demanda ante esta instancia federal.

¹⁰ De conformidad con los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b) y c), así como 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.



como se constata del aviso de presentación del juicio electoral al rubro indicado, así como del sello de recepción del escrito de presentación de demanda¹¹, las cuales tienen valor probatorio pleno¹².

27. Por tanto, si el partido político tuvo conocimiento del acto impugnado el **veinticinco de marzo**, el plazo legal para presentar el medio de impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de marzo.

28. Por lo anterior, resulta notorio que la presentación se efectuó fuera del plazo previsto para tal efecto, por lo que se actualiza la causal de improcedencia consistente en la extemporaneidad.

29. Ahora, esta Sala Regional no advierte que el partido político actor aduzca alguna razón extraordinaria por la que le haya imposibilitado la presentación oportuna de la demanda.

30. Es decir, no se advierte ninguna circunstancia particular de imposibilidad técnica, geográfica, material, física o jurídica, ni el recurrente manifiesta alguna condición específica o argumento que le haya obstaculizado o impedido presentar oportunamente su escrito de impugnación, para efecto de estar en posibilidad de flexibilizar el plazo para tener por presentado oportunamente el medio de impugnación de mérito.

¹¹ Consultables en fojas 2 y 5 del cuaderno principal, del juicio electoral al rubro indicado.

¹² De conformidad con lo previsto en los artículos 14, apartado 1, inciso a), y apartado 4, incisos b), así como 16, apartado 2, de la Ley General de Medios.

31. En ese sentido, si bien en algunos precedentes se ha flexibilizado el requisito en comento, es por que se aduce alguna situación particular, o que se advierte del análisis de las constancias que existe alguna justificación para el retraso en la presentación del medio de impugnación, que haga presumir la intención de presentarlo en el plazo previsto, lo que en el caso no acontece.

32. En suma, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio electoral que nos ocupa se traduce en el incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisface el requisito de oportunidad correspondiente, lo cual, por sí mismo, no constituye una transgresión del derecho a la tutela judicial efectiva¹³.

33. En efecto, el derecho a un recurso efectivo no implica que todos los medios de impugnación deban ser admitidos y resueltos con análisis de fondo, sino que es válido que se establezcan requisitos de admisibilidad -procedencia- siempre que constituyan limitantes legítimas y, a su vez, que los recursos sean confinados a determinadas materias.

IV. Conclusión

¹³ En el caso, cobra aplicación la razón esencial de la jurisprudencia 1a./J. 22/2014, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL**”.



34. En consecuencia, al actualizarse la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad, se debe desechar de plano la demanda del presente juicio.

35. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

36. Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del presente juicio electoral.

NOTIFÍQUESE de **manera electrónica o por oficio**, al citado Tribunal local; y por **estrados**, al partido actor y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26; 27 apartado 6, 28 y 29, apartados 1, 3 y 5; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, Presidenta, Enrique Figueroa Ávila, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de Magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.